

ORD.: N° 994

ANT.: Oficios Ord. N°s D.N. N°68624, O-01-S-00774-2023 y 15.512, de 01, 22 y 30 de agosto de 2023, del Instituto de Previsión Social, de la Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Pensiones respectivamente.

Oficio Ord. N°707, de 18 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Previsión Social.

Prov. N°6.149 de 05 de julio de 2023, del Jefe de Gabinete del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ord. N°1.083 de 03 de julio de 2023, de Jefa División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Resolución N°814 de 31 de mayo de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Informe sobre solicitud de revisión de los requisitos que se exigen para acceder a los distintos beneficios sociales permitiendo que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica de invalidez no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado.

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

A: HONORABLE CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Mediante Providencia señalada en el antecedente, ha sido recepcionado en esta Subsecretaría, el oficio por el cual la División Jurídico – Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, remitió la Resolución N°814 de 2023, de esa H. Cámara de Diputadas y Diputados, la cual solicita a S.E. el Presidente de la República, la revisión de los requisitos exigidos para acceder a los distintos beneficios sociales, permitiendo que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica solidaria de invalidez, no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado, como por ejemplo la asignación familiar, aporte familiar permanente u otros.

Lo anterior, en virtud de la entrada en vigencia de la ley N°21.545, que establece la promoción de la inclusión, de la atención integral y de la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, asegurando el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista (TEA); eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Indica que dentro de los beneficios sociales a los que pueden acceder las personas TEA, es al subsidio de discapacidad para personas menores de 18 años, que consiste en un aporte monetario mensual y se entrega a aquellos menores que están en situación de discapacidad mental, física o sensorial severa. Señala que dicho beneficio, es un aporte menor, considerando todos los gastos que implica llevar a cabo un tratamiento integral para personas neuro divergentes y que además es incompatible con la asignación familiar, lo que a



su vez impide que puedan acceder al aporte familiar permanente.

Consultadas las instituciones públicas relacionadas con esta Subsecretaría, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Pensiones e Instituto de Previsión Social, estas han informado mediante Oficios indicados en antecedentes (Oficio D.N. N°68624, del Instituto de Previsión Social de 01 de agosto de 2023, Oficio O-01-S-00774-2023 de la Superintendencia de Seguridad Social de 22 de agosto de 2023 y Oficio N°15.512, de la Superintendencia de Pensiones de 30 de agosto de 2023), lo siguiente:

- (i) Instituciones que administran y fiscalizan los beneficios previsionales otorgados por el Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N°20.255, la Superintendencia de Pensiones tiene a su cargo la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias. Por otro lado, el artículo 35 de la citada ley establece que la tuición y fiscalización del subsidio de discapacidad para menores de 18 años corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social. Asimismo, el Instituto de Previsión Social es el Organismo encargado por ley de otorgar y pagar estos beneficios previsionales.

- (ii) Beneficio social al que pueden acceder niños, niñas y adolescentes con discapacidad:

Subsidio para las personas con discapacidad mental física o sensorial severa, menores de 18 años.

La Superintendencia de Seguridad Social se pronuncia sobre el alcance del subsidio para las personas con discapacidad mental física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad regulado en el artículo 35 de la ley N°20.255, la normativa aplicable a la asignación familiar establecida en el D.F.L.N°150, de 1982, la ley N°18.020, que establece el Subsidio Familiar, la ley N°21.456, que dispone un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos (Aporte Canasta Básica), la ley N°21.550, que concede un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio (Bolsillo Familiar Electrónico), la ley N°21.474, que concede el Bono Extraordinario Chile Apoya Invierno 2022, y el aporte familiar permanente, regulado en la ley N°20.743, de 2014, en los siguientes términos:

El subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, es un subsidio dirigido a menores de 18 años, regulado en el artículo 35 de la ley N°20.255, modificado posteriormente a través de la ley N°21.419, de 2022, ampliando su cobertura poblacional y mejorando el nivel de suficiencia del beneficio. La cobertura de este subsidio se amplió incorporando a las personas con discapacidad física y sensorial severa, a partir del 50% de discapacidad global y aumentando su cobertura socioeconómica pasando del 20% al 60% de la población con menores recursos de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 35 de la citada ley, a este subsidio le son aplicables los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12, del decreto ley N°869, de 1975, que quedan subsistentes para este efecto, regulándose, entre otros temas, las incompatibilidades y cobertura de salud. En el artículo 6 del citado decreto ley se establece, el derecho a atención médica gratuita, lo que se traduce en el acceso a prestaciones médicas a través de la modalidad institucional.

Por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, indica que los beneficiarios de este subsidio no causan asignación familiar, no obstante, pueden ser beneficiarios de esta prestación en relación con sus descendientes que viven a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, respectivamente. Asimismo, al no ser causantes de asignación familiar, tampoco pueden ser causantes del Subsidio Familiar, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley N°18.020.

Como consecuencia de lo señalado en la letra anterior, implica que no acceden al aporte familiar permanente ni al Bolsillo Familiar Electrónico, así como hasta abril de 2023 no eran elegibles para el beneficio Apoyo Canasta Básica, puesto que éstos que corresponden a beneficios en los cuales se estableció normativamente que eran accesorios o derivados de ser beneficiarios de Asignación Familiar o Subsidio Familiar, como señala el artículo 1° de la ley N°20.743, en el caso de Aporte Familiar Permanente, el artículo 8 de la Ley N°21.550, en el caso de Bolsillo Familiar Electrónico, y el artículo 25 de la Ley N°21.456, en el caso del Aporte Canasta



Básica.

Tratándose del Bono Extraordinario Chile Apoya Invierno 2022, establecido en la Ley N°21.474, el artículo 1° N°4 disponía que eran elegibles para el beneficio señalado las personas beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N°20.255, al 30 de junio de 2022, que hayan recibido dicho beneficio durante julio del mismo año.

- (iii) Beneficios sociales a los que pueden acceder personas mayores de edad con invalidez

La Pensión Básica Solidaria de Invalidez y el Aporte Previsional Solidario de Invalidez fueron creados por la ley N°20.255, de 2008, que establece la reforma previsional, y su regulación se encuentra en el Título I de esa ley y su normativa complementaria.

- **Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI)**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes de la ley N°20.255, son beneficiarios de la PBSI, las personas que sean declaradas inválidas, de acuerdo con lo establecido en el D.L. N°3.500, de 1980, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener entre 18 años de edad y menos de 65 años.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 años en los 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la PBSI. Se le deberán computar como años de residencia en el país los años que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N°18.994, y aquellos que hubiese estado por motivos de cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Para establecer la condición de invalidez de un trabajador se seguirán las normas contenidas en el D.L. N°3.500, de 1980. Por ello, la declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central a que hace mención el referido cuerpo legal.

- **Aporte Previsional Solidario de Invalidez (APSI)**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.255, para que se otorgue el APSI deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la suma de las pensiones que perciba el solicitante sea inferior al monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU).
- b) No ser imponente de Dipreca o Capredena ni percibir pensiones de dichos regímenes, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia.
- c) Tener una pensión de invalidez total o parcial, definitiva o transitoria del D.L. 3.500, de 1980, o de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, o en el caso de no ser afiliado a ningún régimen previsional tener una pensión de sobrevivencia.
- d) Tener entre 18 años de edad y menos de 65 años.
- e) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje.
- f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 años en los 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la APSI. Se le deberán computar como años de residencia en el país los años que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N°18.994, y aquellos que hubiese estado por motivos de cumplimiento de misiones diplomáticas,



representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Agrega el Instituto de Previsión Social, que, en cuanto a los demás beneficios de seguridad social, como bonos u otros, se indica que cada uno tiene su regulación legal específica, en las que se establece quienes pueden acceder a cada uno de ellos y sus requisitos. Por ejemplo, en caso del Aporte Familiar Permanente (bono marzo), se informa que quienes sean beneficiarios de asignación familiar podrán acceder a dicho Aporte, en las condiciones que establece la Ley N°20.743, que concede dicho beneficio.

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, el Instituto de Previsión Social señala que de la revisión efectuada de los beneficios que pueden acceder las personas con discapacidad indicadas en su requerimiento, se ha de precisar que son las normas legales particulares para cada beneficio las que establecen expresamente quienes serán sus beneficiarios y los requisitos para acceder a ellos, sin que sea posible que por vía administrativa puedan ser modificados dichos requisitos.

En otro orden, los beneficios dirigidos a personas con discapacidad que administra ese Instituto, su concesión, mantención y pago se encuentran ajustados a la normativa legal vigente.

Finalmente, en lo que refiere a beneficios extraordinarios como es el caso de bonos especiales, por regla general, las leyes que los han establecido disponen que a ese Instituto sólo les corresponde el pago de estos y, en general, la determinación de los beneficiarios es hecha por el propio legislador, en la ley pertinente.

(iv) Sobre incompatibilidades registradas entre los distintos beneficios sociales.

- En cuanto a las incompatibilidades de la PBSI, cabe señalar que los beneficiarios de esta prestación no causan asignación familiar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N°20.255. Con todo, los beneficiarios de la PBSI pueden ser beneficiarios de asignación familiar en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.
- En cuanto a las incompatibilidades del APSI, cabe señalar que los beneficiarios de esta prestación son causantes de asignación familiar siempre y cuando el monto de la pensión o pensiones que obtengan, incluido el aporte solidario, sea inferior al valor que corresponda al 50% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales y que vivan a expensas del beneficiario que la invoque. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por último, el APSI es incompatible con la garantía estatal de pensión mínima, conforme con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N°20.255.
- De la revisión de la normativa señalada en el punto (ii), sobre el Subsidio para las personas con discapacidad mental física o sensorial severa, menores de 18 años se aprecia que la incompatibilidad o no del Subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa con otros beneficios o prestaciones monetarias otorgadas por el Estado no sigue un patrón único, observándose casos en que dicha incompatibilidad es expresa (Asignación Familiar y Subsidio Familiar); situaciones en que la incompatibilidad es derivada de la forma en que se focaliza el beneficio o se determinan los beneficiarios (Aporte Familiar Permanente, Bolsillo Familiar Electrónico y antes Aporte Canasta Básica); y situaciones en que se establece precisamente la elegibilidad a partir de ser beneficiarios del subsidio (Bono Chile Apoya Invierno 2022).

Respecto de evaluar la pertinencia de una posible compatibilidad entre los citados beneficios, la



Superintendencia de Seguridad Social señala lo siguiente:

- Dependiendo de la finalidad o problema que se busca mitigar o resolver, se justifica que en el diseño de una prestación o subsidio monetario se establezcan incompatibilidades, especialmente cuando ambos beneficios se diferencian en la población a la cual van dirigido, pero se orientan a resolver el mismo problema o al mismo fin. El caso más evidente en este sentido corresponde a la incompatibilidad de pago por Subsidio Familiar (SUF) y Asignación Familiar.
- En el caso del Subsidio para personas con discapacidad, el beneficio se orienta a cubrir la necesidad de mayor gasto que se enfrenta como consecuencia de experimentar una condición de vulnerabilidad adicional a la socioeconómica, como es la situación de discapacidad. Desde esta perspectiva, el análisis de si resulta pertinente su incompatibilidad con el Subsidio Familiar y la Asignación Familiar, requiere el análisis de si el monto del subsidio incorpora ambos factores, es decir, la transferencia por niños, niñas y adolescentes asociada a la situación socioeconómica y al elemento adicional de vulnerabilidad que implica la discapacidad y los gastos adicionales que ello implica.
- En el caso del Aporte Familiar Permanente de Marzo y el Bolsillo Familiar Electrónico, son beneficios que apuntan a enfrentar situaciones coyunturales específicas, que afectan tanto a los beneficiarios de Subsidio Familiar o de Asignación Familiar como a los beneficiarios de Subsidios para personas con discapacidad. En el caso del Aporte Familiar permanente de marzo, que constituye un beneficio orientado a apoyar a los hogares vulnerables a enfrentar los mayores gastos que se producen en el mes de marzo de cada año, y en el caso del Bolsillo Familiar Electrónico y antes el Bono Apoyo Canasta Básica, que se orientan a aliviar el mayor gasto que enfrentan las familias vulnerables a consecuencia de los mayores niveles de inflación que se han observado el último tiempo. Considerando el fin al que se orientan los beneficios señalados, no resulta tan evidente la pertinencia de su incompatibilidad con respecto al Subsidio para personas con discapacidad.
- Otro elemento a tener a la vista es la cobertura de salud, considerando que el trabajador o trabajadora que tiene cargas familiares que viven a sus expensas y que cotiza para el sistema de seguridad social, accede junto a su familia a prestaciones médicas en la modalidad libre elección por tener la calidad de cotizantes. Por su parte, el subsidio en comento no está afecto a descuentos previsionales, por lo que acceden a prestaciones médicas gratuitas a través de la modalidad institucional.
- Sin embargo, es necesario destacar que el subsidio del artículo 35 de la ley N°20.255, a propósito de las modificaciones introducidas por la ley N°21.419, fue modificado en su naturaleza, abarcando una población mayor, pasado de un 20% de la población de menores ingresos (carentes de recursos) a un 60 % de la población con menos ingresos, lo que habría que tener a la vista para propiciar adecuaciones que impliquen, no afectar eventuales coberturas previas de mejor calidad y/o ampliar la posibilidad de acceder a la modalidad de libre elección más allá del carácter imponible o no del beneficio o prestación que perciba.

En consecuencia, los informes recabados por esta Subsecretaría dan cuenta de la complejidad del tema que plantea la solicitud formulada por esa Honorable Cámara. En efecto, se requiere de un acabado estudio puesto que, estos beneficios de Seguridad Social evidencian una relación directa o indirecta con otros factores involucrados, especialmente en lo relativo a los efectos que pueden ocasionar a las personas, en el ámbito de su implementación como





en la normativa legal vigente entrelazada con los beneficios sociales asociados cuyos requisitos dependen de ellos.

No obstante, cabe informar que esta Subsecretaría, con antelación a su solicitud, ya inició el análisis y estudio pertinente tanto en el ámbito técnico y jurídico para posteriormente, coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda, las alternativas administrativas, reglamentarias y legales que permitan ajustar las compatibilidades de los beneficios sociales que entrega el Estado, de modo que no constituyan un impedimento para acceder a dichos beneficios de Seguridad Social.

Saluda atentamente a Ud.,

CMH/DRL/GCO/ PTD/BCC/KSC/KCF/NTM

Inc. antecedentes

DISTRIBUCIÓN:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados

CC:

- División Jurídico-Legislativa Ministerio Secretaría General de la Presidencia
- Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Gabinete Subsecretaría de Previsión Social
- Dirección de Coordinación Institucional
- Oficina de Partes SPS ID N°13553



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
FECHA FIRMA: 04-10-2023



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación 955841059780 en: <https://documentos.previsionsocial.gob.cl/>

955841059780



OFICIO ORDINARIO N° 15512

Santiago, 30 de Agosto de 2023

MATERIA

Remite informe técnico-jurídico sobre eventuales incompatibilidades de las prestaciones solidarias de invalidez con otros beneficios previsionales otorgados por el Estado.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-4665**

DESTINOS

Subsecretaría de Previsión Social

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500702223

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1) Ord. N° 707, de 18 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Previsión Social.

2) Resolución N° 814, de 31 de mayo de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en Sesión 37^a.

MAT.: Remite informe técnico-jurídico sobre eventuales incompatibilidades de las prestaciones solidarias de invalidez con otros beneficios previsionales otorgados por el Estado.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORA JEFA DE GABINETE DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio del ordinario de antecedentes, esa Subsecretaría requirió a esta Superintendencia un informe técnico-jurídico sobre la materia objeto de la resolución de antecedentes, a fin de proceder a elaborar la respuesta al requerimiento formulado en la citada resolución.

A través de la referida resolución, la H. Cámara de Diputadas y Diputados solicita a S.E. el Presidente de la República la revisión de los requisitos exigidos para acceder a los distintos beneficios sociales, permitiendo que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica solidaria de invalidez, no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado, como, por ejemplo, la asignación familiar, bono marzo u otros.

Sobre el particular, esta Superintendencia hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 20.255, tiene a su cargo la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias. Por otro lado, el artículo 35 de la citada ley establece que la tuición y fiscalización del subsidio de discapacidad para menores de 18 años corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social. En consecuencia, el presente

informe se circunscribirá a la pensión básica solidaria de invalidez (“PBSI) y el aporte previsional solidario de invalidez (“APSI”).

La PBSI y el APSI fueron creados por la ley N° 20.255, de 2008, que establece reforma previsional, y su regulación se encuentra en el Título I de esa ley y su normativa complementaria.

Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 20.255, son beneficiarios de la PBSI, las personas que sean declaradas inválidas, de acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener entre 18 años de edad y menos de 65 años.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 años en los 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la PBSI. Se le deberán computar como años de residencia en el país los años que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.994, y aquellos que hubiese estado por motivos de cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Para establecer la condición de invalidez de un trabajador se seguirán las normas contenidas en el D.L. N° 3.500, de 1980. Por ello, la declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central a que hace mención el referido cuerpo legal.

En cuanto a las incompatibilidades de la PBSI, cabe señalar que los beneficiarios de esta prestación no causan asignación familiar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.255. Con todo, los beneficiarios de la PBSI pueden ser beneficiarios de asignación familiar en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Para que se otorgue el APSI deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la suma de las pensiones que perciba el solicitante sea inferior al monto de la PGU.
- b) No ser imponente de Dipreca o Capredena ni percibir pensiones de dichos regímenes, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia.

c) Tener una pensión de invalidez total o parcial, definitiva o transitoria del D.L. 3.500, de 1980, o de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, o en el caso de no ser afiliado a ningún régimen previsional tener una pensión de sobrevivencia.

d) Tener entre 18 años de edad y menos de 65 años.

e) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje.

f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 años en los 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la APSI. Se le deberán computar como años de residencia en el país los años que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2º de la Ley Nº 18.994, y aquellos que hubiese estado por motivos de cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

En cuanto a las incompatibilidades del APSI, cabe señalar que los beneficiarios de esta prestación son causantes de asignación familiar siempre y cuando el monto de la pensión o pensiones que obtengan, incluido el aporte solidario, sea inferior al valor que corresponda al 50% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales y que vivan a expensas del beneficiario que la invoque. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por último, el APSI es incompatible con la garantía estatal de pensión mínima, conforme con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 20.255.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/NAM

Distribución:

- Subsecretaría de Previsión Social
- Unidad Gabinete Superintendencia
- División de Prestaciones y Seguros
- División de Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo



Intendencia de Beneficios Sociales
Departamento Normativo
O-128475-2023

JCM/ JRO/ LDS/ ASA/

ORD.: O-01-S-00774-2023

ANT.: 1. Ord. N°707, de la Subsecretaría de Previsión Social, de 18.07.2023.
2. Prov. N°6.149, del Jefe de Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social, de 05.07.2023
3. Oficio Ord. N°1.083, de 03 de junio de 2023, de la señora Francisca Moya Marchi, Jefa de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Resolución N°814, de 31 de mayo de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Informa sobre incompatibilidades de beneficios del sistema de seguridad que indica.

FTES.: Ley N°16.395, sobre Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, Ley N°20.255, de 2008, D.F.L.N°150, de 1982 y Ley N°20.743, de 2014.

Santiago, 22 / 08 / 2023

DE: PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A: SUBSECRETARIO(A)
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

1. Mediante Ord. N°707, de 18/07/2023, esa Subsecretaría remitió providencia citada en el número 2 de antecedentes, conductora de la Resolución N°814 de 31 de mayo de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, proveniente a su vez, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la que se solicita a S.E. el Presidente de la República, la revisión de los requisitos exigidos para acceder a los distintos beneficios sociales, permitiendo que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica solidaria de invalidez, no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado, como por ejemplo la asignación familiar, bono marzo u otros.

Lo anterior, a propósito de la entrada en vigencia, de la ley N° 21.545 que establece la promoción de la inclusión, de la atención integral y de la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, asegurando el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista (TEA); eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Indica que dentro de los beneficios sociales a los que pueden acceder las personas TEA, es al subsidio de discapacidad para personas menores de 18 años, que consiste en un aporte monetario mensual y se entrega a aquellos menores que están en situación de discapacidad mental, física o sensorial severa.

Señala que dicho beneficio, es un aporte menor, considerando todos los gastos que implica llevar a cabo un tratamiento integral para personas neuro divergentes y que además es incompatible con la asignación familiar, lo que a su vez impide que puedan acceder al bono marzo.

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 35218205-7470-4979-784011 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

2. Respecto de la consulta efectuada, esta Superintendencia cumple con señalar que es competente para pronunciarse sobre el alcance del subsidio para las personas con discapacidad mental física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad regulado en el artículo 35 de la ley N°20.255, la normativa aplicable a la asignación familiar establecida en el D.F.L.N°150, de 1982, la ley N° 18.020, que establece el Subsidio Familiar,, la ley N° 21.456, que dispone un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos (Aporte Canasta Básica), la ley N° 21.550, que concede un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio (Bolsillo Familiar Electrónico), la ley N° 21.474, que concede el Bono Extraordinario Chile Apoya Invierno 2022, y el aporte familiar permanente, regulado en la ley N°20.743, de 2014, en los siguientes términos:

a. El subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, es un subsidio dirigido a menores de 18 años, regulado en el artículo 35 de la ley N°20.255, modificado posteriormente a través de la ley N°21.419, de 2022, ampliando su cobertura poblacional y mejorando el nivel de suficiencia del beneficio. La cobertura de este subsidio se amplió incorporando a las personas con discapacidad física y sensorial severa, a partir del 50% de discapacidad global y aumentando su cobertura socioeconómica pasando del 20% al 60% de la población con menores recursos conforme al Registro Social de Hogares.

b. Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 35 de la citada ley, a este subsidio le son aplicables los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, que quedan subsistentes para este efecto, regulándose, entre otros temas, las incompatibilidades y cobertura de salud.

c. En el artículo 6 del citado decreto ley se establece, el derecho a atención médica gratuita, lo que se traduce en el acceso a prestaciones médicas a través de la modalidad institucional.

d. Por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, indica que los beneficiarios de este subsidio no causan asignación familiar, no obstante, pueden ser beneficiarios de esta prestación en relación con sus descendientes que viven a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, respectivamente. Asimismo, al no ser causantes de asignación familiar, tampoco pueden ser causantes del Subsidio Familiar, conforme a lo establecido en el artículo 8 del la ley N° 18.020.

e. Lo señalado en la letra anterior, implica que no acceden al aporte familiar permanente ni al Bolsillo Familiar Electrónico, así como hasta abril de 2023 no eran elegibles para el beneficio Apoyo Canasta Básica, puesto que éstos que corresponden a beneficios en los cuales se estableció normativamente que eran accesorios o derivados de ser beneficiarios de Asignación Familiar o Subsidio Familiar, como señala el artículo 1° de la ley N°20.743, en el caso de Aporte Familiar Permanente, el artículo 8 de la Ley N° 21.550, en el caso de Bolsillo Familiar Electrónico, y el artículo 25 de la Ley N° 21.456, en el caso del Aporte Canasta Básica.

f. Tratándose del Bono Extraordinario Chile Apoya Invierno 2022, establecido en la Ley N° 21.474, el artículo 1° N° 4 disponía que eran elegibles para el beneficio señalado las personas beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255, al 30 de junio de 2022, que hayan recibido dicho beneficio durante julio del mismo año.

g. En síntesis, de la revisión de la normativa señalada se aprecia que la incompatibilidad o no del Subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa con otros beneficios o prestaciones monetarias otorgadas por el Estado no sigue un patrón único, observándose casos en que dicha incompatibilidad es expresa (Asignación Familiar y Subsidio Familiar); situaciones en que la incompatibilidad es derivada de la forma en que se focaliza el beneficio o se determinan los beneficiarios (Aporte Familiar Permanente, Bolsillo Familiar Electrónico y antes Aporte Canasta Básica); y situaciones en que se establece precisamente la elegibilidad a partir de ser beneficiarios del subsidio (Bono Chile Apoya Invierno 2022).

3. Respecto de evaluar la pertinencia de una posible compatibilidad entre los citados beneficios, podemos señalar lo siguiente:

a. Dependiendo de la finalidad o problema que se busca mitigar o resolver, se justifica que en el diseño de una prestación o subsidio monetario se establezcan incompatibilidades, especialmente cuando ambos beneficios se diferencian en la población a la cual van dirigido, pero se orientan a resolver el mismo problema o al mismo fin. El caso más evidente en este sentido corresponde a la incompatibilidad de pago por Subsidio Familiar (SUF) y Asignación Familiar.

b. En el caso del Subsidio para personas con discapacidad, el beneficio se orienta a cubrir la necesidad de mayor gasto que se enfrenta como consecuencia de experimentar una condición de vulnerabilidad adicional a la socioeconómica, como es la situación de discapacidad. Desde esta perspectiva, el análisis de si resulta pertinente su incompatibilidad con el Subsidio Familiar y la

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 35218205-7470-4979-784011 o mediante el Código QR
plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

Asignación Familiar, requiere el análisis de si el monto del subsidio incorpora ambos factores, es decir, la transferencia por niños, niñas y adolescentes asociada a la situación socioeconómica y al elemento adicional de vulnerabilidad que implica la discapacidad y los gastos adicionales que ello implica.

c. En el caso del Aporte Familiar Permanente de Marzo y el Bolsillo Familiar Electrónico, son beneficios que apuntan a enfrentar situaciones coyunturales específicas, que afectan tanto a los beneficiarios de Subsidio Familiar o de Asignación Familiar como a los beneficiarios de Subsidios para personas con discapacidad. En el caso del Aporte Familiar permanente de marzo, que constituye un beneficio orientado a apoyar a los hogares vulnerables a enfrentar los mayores gastos que se producen en el mes de marzo de cada año, y en el caso del Bolsillo Familiar Electrónico y antes el Bono Apoyo Canasta Básica, que se orientan a aliviar el mayor gasto que enfrentan las familias vulnerables a consecuencia de los mayores niveles de inflación que se han observado el último tiempo. Considerando el fin al que se orienta los beneficios señalados, no resulta tan evidente la pertinencia de su incompatibilidad con respecto al Subsidio para personas con discapacidad.

d. Otro elemento a tener a la vista es la cobertura de salud, considerando que el trabajador o trabajadora que tiene cargas familiares que viven a sus expensas y que cotiza para el sistema de seguridad social, accede junto a su familia a prestaciones médicas en la modalidad libre elección por tener la calidad de cotizantes. Por su parte, el subsidio en comento, no está afecto a descuentos previsionales, por lo que acceden a prestaciones médicas gratuitas a través de la modalidad institucional.

e. Sin embargo, es necesario destacar que el subsidio del artículo 35 de la ley 20.255, a propósito de las modificaciones introducidas por la ley 21.419, fue modificado en su naturaleza, abarcando una población mayor, pasado de un 20% de la población de menores ingresos (carentes de recursos) a un 60 % de la población con menos ingresos, lo que habría que tener a la vista para propiciar adecuaciones que impliquen, no afectar eventuales coberturas previas de mejor calidad y/o ampliar la posibilidad de acceder a la modalidad de libre elección más allá del carácter imponible o no del beneficio o prestación que perciba.

4. En consecuencia, esta Superintendencia solicita tener por evacuado el informe solicitado.

Saluda atentamente a Ud. ,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

DISTRIBUCIÓN:

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL(DOCUMENTO ADJUNTO POR DICTAMEN)
Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES(DOCUMENTO ADJUNTO POR DICTAMEN)
Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 35218205-7470-4979-784011 o mediante el Código QR
plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.



DIRECCION NACIONAL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
División Beneficios
Santo Domingo N° 1285 piso 7° - Santiago
Teléfonos 22-9652426 – 22-9653381
www.ips.gob.cl

Departamento Apoyo Legal

ORD. D.N. N° 68624.-

ANT.: 1) Su Ord. N°707 (Doc. Digital), de fecha 20.07.2023.
2) Oficio Ord. N°1.083, de fecha 03.07.2023, de División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3) Resolución N°814 de 31.05.2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en Sesión 37°.

MAT.: Emite informe que indica respecto de requerimiento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados sobre materia solicitada.

SANTIAGO, 01 de Agosto de 2023.-

**DE : DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

A : SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Se ha recepcionado en este Instituto vuestro Oficio citado en el ANT. 1), por el que se nos requiere un informe técnico-jurídico respecto de la revisión de los requisitos exigidos para acceder a los distintos beneficios sociales que se indican, permitiendo así que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica solidaria de invalidez no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado, como por ejemplo la asignación familiar, bono marzo u otros. Lo anterior con el objeto de que esa Subsecretaría elabore la respuesta al requerimiento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados citada en el ANT. 3).

Revisados los beneficios conforme lo instruido por esa Subsecretaría, cúmpleme en informar que la Ley N°20.255, que establece Reforma Previsional, contempla en su artículo 16 y siguientes la Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI); y en su artículo 20 y siguientes regula el Aporte Previsional Solidario de





Invalidez (APSI), beneficios que no fueron derogados por la Ley N°21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU) y modifica los cuerpos legales que indica.

Respecto de la PBSI, se indica que serán beneficiarios de esa pensión aquellas personas que sean declaradas inválidas por la respectiva Comisión Médica de Invalidez que establece el artículo 11 del D.L. N°3.500, de 1980; y que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional. Además, deberá cumplir con todos los requisitos que el artículo 16 de la Ley N°20.255 establece para poder acceder al beneficio, los que corresponden a:

- a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

En cuanto al APSI, se informa que quienes tienen derecho a este beneficio son las personas que su invalidez ha sido declarada por la respectiva Comisión Médica de Invalidez, en los mismos términos establecidos para la PBSI; que se encuentren afiliadas al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980; y que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales. Para acceder al beneficio deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los establecidos para acceder a la PBSI, previamente enunciados.
- b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, aquellos que sean beneficiarios de una pensión de sobrevivencia de acuerdo al D.L. N°3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos exigidos, tendrán derecho al APSI, solamente en caso de que el monto de ese beneficio de sobrevivencia sea inferior a la PBSI.

En este orden del análisis, se hace presente que la Ley N°20.255 establece en su artículo 35, un subsidio para personas con discapacidad mental que se refiere la Ley N°18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años y, en ambos casos, que pertenezcan al 60% de la población más pobre. La Ley N°18.600 en su artículo 4 establece que “La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la



certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N° 19.284 y en el reglamento.” Sobre la materia, es necesario señalar que la Ley N°19.284 fue derogada por el artículo 82 de la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. En ese sentido, la Ley N°20.422, en los artículos 13 y siguientes, preceptúa que a las COMPIN les corresponde calificar las discapacidades referidas que habilitan para acceder al subsidio.

Ahora bien, respecto de los beneficios que se indican en vuestra presentación, que no permitirían acceder a las personas que son titulares de los beneficios antes señalados, es preciso señalar que sobre la materia existe norma expresa. En efecto, el artículo 26 de la Ley N°20.255 preceptúa que “Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.” Cabe señalar que la asignación familiar forma parte de dicho Sistema Único de Prestaciones Familiares, el que se encuentra regulado en el D.F.L. N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por lo que, los titulares de PBSI son beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes en los términos expuestos.

En cuanto a los demás beneficios de seguridad social, como bonos u otros, se indica que cada uno tiene su regulación legal específica, en las que se establece quienes pueden acceder a cada uno de ellos y sus requisitos. Por ejemplo, en caso del Aporte Familiar Permanente (bono marzo), se informa que quienes sean beneficiarios de asignación familiar podrán acceder a dicho Aporte, en las condiciones que establece la Ley N°20.743, que concede dicho beneficio.

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, cúmpleme en informar que de la revisión efectuada de los beneficios a que pueden acceder las personas con discapacidad indicadas en su requerimiento, se ha de precisar que son las normas legales particulares para cada beneficio las que establecen expresamente quienes serán sus beneficiarios y los requisitos para acceder a ellos, sin que sea posible que por vía administrativa puedan ser modificados dichos requisitos.

En otro orden, me permito informar que en los beneficios dirigidos a personas con discapacidad que administra este Instituto, su concesión, mantención y pago se encuentran ajustados a la normativa legal vigente.

Finalmente, en lo que refiere a beneficios extraordinarios como es el caso de bonos especiales, por regla general, las leyes que los han establecido disponen que a este Instituto sólo les corresponde el pago de los mismos y, en



DIRECCION NACIONAL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
División Beneficios
Santo Domingo N° 1285 piso 7° - Santiago
Teléfonos 22-9652426 – 22-9653381
www.ips.gob.cl

general, la determinación de los beneficiarios es hecha por el propio legislador, en la ley pertinente.

Saluda atentamente a usted,

Patricio
Alejandro
Coronado
Rojo
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Firmado
digitalmente por
Patricio Alejandro
Coronado Rojo
Fecha: 2023.08.01
13:05:34 -04'00'

DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretaría de Previsión Social.
- Jefatura División Beneficios IPS.
- Jefatura Depto. Apoyo Legal, División Beneficios IPS.
- Jefatura Depto. Secretaría General y Transparencia IPS.
- Archivo.

JMLS/MLGH/GMR

ORD.: N° 707

ANT.: Prov. N°6.149 de 05 de julio de 2023, de Jefe de Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Oficio Ord. N°1.083 de 03 de junio de 2023, de la señora Francisca Moya Marchi Jefa División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Resolución N°814 de 31 de mayo de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en Sesión 37°.

MAT.: Solicita Informe técnico-jurídico que indica, para preparar respuesta conjunta a la H. Cámara de Diputadas y Diputados sobre la materia solicitada.

**DE: JEFA DE GABINETE
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Mediante Providencia señalado en el antecedente, ha sido recepcionado en esta Subsecretaría, el oficio por el cual la División Jurídico – Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, remitió la Resolución N°814 de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, mediante la cual solicita a S.E. el Presidente de la República, la revisión de los requisitos exigidos para acceder a los distintos beneficios sociales, permitiendo que aquellas familias que son beneficiarias de subsidios especiales por discapacidad o pensión básica solidaria de invalidez, no queden fuera de otros beneficios previsionales otorgados por el Estado, como por ejemplo la asignación familiar, bono marzo u otros.

Tratándose de materias de vuestra competencia, solicito remitir a esta Subsecretaría, **a la brevedad posible**, un informe técnico-jurídico sobre la materia formulada, a fin de proceder a elaborar la respuesta al requerimiento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

CMH/DRL/PTD/KSC/NTM/jcg

Inc. antecedentes

DISTRIBUCIÓN:

- Jefe de Gabinete Instituto de Previsión Social
- Jefe de Gabinete Superintendencia de Seguridad Social
- Jefe de Gabinete Superintendencia de Pensiones

CC:

- División Jurídico-Legislativa Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Sr. Presidente H. Cámara de Diputadas y Diputados.
- Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.
- Gabinete Subsecretaría de Previsión Social
- Dirección de Coordinación Institucional
- Oficina de Partes ID N°12370

